

**DAÑOS SUFRIDOS POR LAS COSAS.
Legitimación activa: Derecho Paraguayo.**

(Comentario a fallo)

Zeus, T. 92, D - 113, y Diálogo con la Jurisprudencia (Lima), año 9, abril 2003, Nº 55, p. 131.

SUMARIO

- I.- Introducción
 - II.- Legitimación activa
 - III.- El Código de 1987
 - IV.- Conclusiones
-

I.- Introducción

En otras oportunidades nos hemos ocupado del tema en el derecho argentino ¹. La existencia de una comunidad regional, el Mercosur, hace conveniente analizar la solución que se da en los otros integrantes de esa comunidad. El acrecentamiento del intercambio comercial y turístico motiva con frecuencia que el territorio de esos países se vea atravesado por vehículos provenientes de alguno de sus vecinos, y no es raro que esas cosas resulten dañadas al producirse un accidente, lo que obliga a sus dueños o poseedores a formular los correspondientes reclamos de resarcimiento.

La necesidad de atender a estos problemas se refleja, por ejemplo, en las líneas que dedica Edgardo Saúx a la jurisprudencia y doctrina uruguayas, con relación a la legitimación activa cuando un

¹. ver nuestros: "El usuario de un automotor y su derecho a ser indemnizado", Zeus, T. 75, D-1; y "Usuario. Daños. Legitimación activa", Zeus, T. 91, D-123.

vehículo resulta dañado por un accidente ².

Recordemos, de paso, que en Paraguay estuvo en vigencia el Código Civil argentino durante 110 años, hasta que en 1986 se sancionó un nuevo cuerpo legal ³ que, si bien mantiene en muchos puntos una línea de continuidad con la tradición jurídica del país, en otros ha introducido modificaciones trascendentes, como la adopción del sistema de la transmisión de la propiedad por el solo consentimiento, y la regulación de la posesión inspirándose en la línea de pensamiento de von Ihering, cambios que pueden incidir en el tratamiento de estos casos.

Con la finalidad de ilustrar al lector comentaremos un caso en el cual, producido un accidente de automotores, la Compañía aseguradora de la víctima le abonó los daños sufridos por el vehículo, por lo que quedó subrogada en sus derechos y dirigió su acción contra el responsable del accidente, quien -entre otras defensas- esgrime la circunstancia de que no se habría probado que la persona a quien se le abonaron los daños fuese propietaria del vehículo siniestrado ⁴.

El magistrado paraguayo Dr. Torres Kirmser, de manera muy escueta, manifiesta que la falta de prueba de la propiedad de la cosa que sufrió el daño "ha sido superada por la jurisprudencia de los tribunales paraguayos" ⁵, que autoriza también al poseedor a reclamar daños y perjuicios.

Estimamos correcta esta apreciación pero, como no se la fundamenta en ningún texto legal, nos ha parecido de interés indagar brevemente los antecedentes del problema.

Hemos consultado algunos números de Gaceta Judicial, sin poder encontrar en ellos otros fallos que hagan mención a este tema.

². ver Edgardo Ignacio SAUX: "Accidentes de tránsito. Tenedores o usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva", Revista de Derecho de Daños, N° 1, p. 113 y siguientes (en especial, p. 132, notas 38 a 41).

³. Nos hemos ocupado de analizarlo en: "El Código Civil paraguayo de 1987", Anuario de Derecho Civil, Madrid, T. XLIV, 1991-III, p. 1221-1259.

⁴. Trib. Apel. Civil y Com., 3ª sala, 7 junio 1988, "La Consolidada S.A. de Seguros c/ Empresa San Lorenzo C.I.S.A.", Gaceta Judicial, N° 24, año V, 1988, tercer trimestre, p. 401.

⁵. "El poseedor de un vehículo puede reclamar daños y perjuicios; la falta de prueba de su titularidad no es óbice para el andamiento de la demanda".

Sin duda deben ser numerosos los que han resuelto el problema, como lo expresa el ilustre magistrado ponente, pero nuestras limitaciones en la posibilidad de consulta de material jurisprudencial paraguayo nos han impedido localizarlos, por lo que hemos debido manejarnos con bibliografía y jurisprudencia argentinas.

II.- Legitimación activa

Recuerda acertadamente Brebbia⁶ que la acción de resarcimiento corresponde al damnificado, persona física o jurídica que ha sufrido menoscabo en uno o varios de los derechos subjetivos que integran la esfera de su personalidad.

Tratándose de daños ocasionados a una cosa el primer legitimado suele ser el propietario, pero también pueden encontrarse en la categoría de "damnificados directos" otros sujetos que tengan derecho a gozar de las ventajas que podían obtenerse de la cosa dañada. Vemos así, en el Código de Vélez, que el artículo 1110 concede acción no sólo al dueño o poseedor, o sus herederos, sino también al *"usufructuario, o al usuario, si el daño irrogase perjuicio a su derecho"*.

Se mencionan en este primer párrafo a titulares de derechos reales que conceden el aprovechamiento actual y efectivo de la cosa; y en el segundo párrafo se agrega que también podrá solicitar la indemnización "el que tiene la cosa con la obligación de responder de ella, pero sólo en la ausencia del dueño", hipótesis restrictiva que comprendería, por ejemplo, al depositario o guardián, pero no al que la arrendó, que podrá invocar el artículo 1095.

Los tribunales argentinos han hecho frecuente aplicación del artículo 1110, afirmando que *"cabe reconocer el derecho de reclamar la reparación del perjuicio ocasionado en concepto de privación de uso, no sólo al propietario sino al usufructuario, usuario, guar-*

⁶. Roberto H. BREBBIA: "Problemática jurídica de los automotores", Astrea, Buenos Aires, 1984, T. 2, cap. XXIV, p. 169.

dián, o simple tenedor" ⁷, y "que la sola tenencia del automotor en el momento del accidente, habilita al actor para accionar por los daños sufridos en el vehículo de que se valía, al producirse el choque de tránsito" ⁸, expresando que "quien aparece en el momento del accidente conduciendo el rodado, y acredita el mero hecho de usarlo con asiduidad o frecuencia, queda habilitado para efectuar el reclamo indemnizatorio por el deterioro o perjuicio sufrido por la cosa como consecuencia del hecho ilícito" ⁹, llegando a decir que el tenedor está habilitado "para accionar por los daños sufridos, incluso el que pudiere consistir en desvalorización del rodado, pues su relación con el responsable de los daños deriva del cuasidelito y es independiente de la que lo vincula con el dueño del bien dañado (arts. 1110 y 1095, Código Civil)" ¹⁰.

Es que la norma citada en último término es muy amplia, al disponer que el derecho de exigir la indemnización "corresponde al dueño de la cosa, al que tuviese derecho de posesión de ella, o la simple posesión, como el locatario, comodatario y depositario; y al acreedor hipotecario, aun en contra del dueño mismo de la cosa hipotecada, si éste hubiere sido autor del daño".

La jurisprudencia, en el caso de tenedores y usuarios, ha realizado una delicada tarea de afinamiento de conceptos, para determinar en cada caso cuál es la dimensión del daño efectivamente sufrido por el sujeto, y ver si tiene solamente derecho a reclamar por la privación del uso de la cosa, o también el valor de los daños que sufrió la cosa misma, entendiendo -por lo general- que aunque no sea propietario de la cosa, si está a su cargo reparar los desperfectos,

⁷. Cam. Especial Civil y Com. Capital, sala III, 12 diciembre 1981, "Martínez Zuviría, Beatriz y otro c/ Fanti, Jorge O.", E.D. 93-373 (caso 34.378); citado también por Hernán DARAY (Accidentes de tránsito, Astrea, Buenos Aires, 1983, p. 37, sumario 3).

⁸. Cam. Especial Civil y Com. Capital, sala III, 5 septiembre 1980, "Dicchi, Moisés c / Mirelles, Antonio y otro", E.D. 83-160 (caso 31.916).

⁹. Cam. Apel Civil y Com. Bahía Blanca, sala I, 25 julio 1989, E.D. 136-610, y caso 35 en nuestro "Accidentes de Automotores" (en colaboración con Carlos A. Sánchez), Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, T. II, p. 17.

¹⁰. Cam. Especial Civil y Com. Capital, sala III, 13 abril 1982, "Mirabelli, Dante c/ Vicente, Héctor O. y otros; autor y obra citados en nota 3, p. 37, sumario 4.

se encuentra legitimado para demandar la indemnización ¹¹, y Brebbia sistematiza el problema, distinguiendo la privación del uso del vehículo, los daños sufridos por la cosa, y la depreciación que puede afectarla, aunque se le hayan hecho arreglos ¹².

III.- El Código de 1987

Aunque en el nuevo Código paraguayo no existen normas como los artículos 1095 y 1110 del Código de Vélez, estimamos que la situación no ha cambiado sustancialmente y que quien sin ser propietario obtenía un provecho de la cosa dañada, goza de legitimación para demandar por el perjuicio sufrido. Incluso, los cambios introducidos favorecen la legitimación activa del poseedor no propietario. En efecto, el nuevo artículo 1835 caracteriza el daño como el perjuicio sufrido en "*la persona, en sus derechos o facultades, o en las cosas de su dominio o posesión*", lo que se traduce en una amplia protección para el poseedor, en un pie de igualdad con el propietario.

Por su parte, el nuevo artículo 1911 expresa:

"El que poseyere como usufructuario, acreedor prendario, locatario, depositario o por otro título análogo en cuya virtud tenga derecho u obligación de poseer temporalmente una cosa, es poseedor de ésta...".

La coordinación de las normas mencionadas permite afirmar que cualquiera de esos sujetos que ejercen la posesión está legitimado para reclamar el daño sufrido por la cosa y lo hará en su carácter de "damnificado directo", invocando el artículo 1840, en el cual se consagra la obligación de reparar el perjuicio causado por un acto ilícito, "*no sólo respecto de aquél a quien se ha dañado personalmente, sino de todas las personas directamente perjudicadas por consecuencia del acto*".

Además, al haber adoptado el Código de 1987 un concepto de

¹¹. Ver fallos mencionados por DARAY, obra citada en nota 7, p. 37 a 41; y en nuestra obra sobre "Accidentes de Automotores" (en colaboración con Carlos A. Sánchez), T. I, casos 781 a 785, 981 y 1486; y T. II, casos 29, 994 y 1353 a 1362.

¹². Conf. Brebbia, obra citada en nota 6, cap. XXVIII, N°s. 12, 13 y 14, p. 260 y ss.

posesión muy próximo a la teoría de von Ihering, que califica como "poseedores" incluso a aquellos a quienes nosotros denominamos "tenedores" y -por otra parte- disponer en el artículo 1835 que hay daño cuando se menoscaban no solamente las cosas de su dominio, sino también las de "su posesión", se ha consagrado un concepto amplio con relación a quienes son las personas damnificadas. Incluso, al distinguirse en el último párrafo del artículo 1911 entre la "posesión originaria" y "la posesión derivada", se brinda a la doctrina y la jurisprudencia un elemento útil para establecer la dimensión real del daño que, en cada caso concreto, pueden haber sufrido los distintos poseedores de la cosa, permitiéndoles reclamar sea por la privación del uso, o por los daños que sufrió la cosa misma.

En resumen, para el Código paraguayo de 1987, el usuario es un "poseedor" de la cosa y si se le ocasionan daños, está legitimado para reclamar el resarcimiento correspondiente.

IV.- Conclusiones

1) En el régimen del actual Código civil paraguayo, tanto el "propietario" como los "poseedores" están legitimados para reclamar por los daños causados a la cosa.

2) En el nuevo Código el concepto de "poseedor" comprende a titulares de derechos reales y personales con facultades de tener la cosa (art. 1911).

3) La extensión del resarcimiento de los daños sufridos por el usuario no tiene, en el nuevo Código, una limitación expresa similar a la establecida por el artículo 1110 del Código de Vélez.

4) La doctrina puede, sin embargo, marcar los límites del perjuicio realmente sufrido por el usuario, si atiende a la distinción entre la posesión originaria y la derivada, establecida en el nuevo artículo 1911.